TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Ana Milena Rincón Giraldo**
Demandado	**Colpensiones, Porvenir S.A y Colfondos S.A**
Radicación	**76001310500220180050401**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio Nº. 98

Dentro del término legal establecido[1], la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación[2] contra la sentencia que el 30 de junio de 2021 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 31 de agosto de 2023, folio 2 a 3 08RecursoCasación20210901Fl3.pdf

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello[3].

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de junio de 2021- era de $908.526[4], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandada Porvenir S.A. se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 14 de agosto de 2020 el *a quo* dispuso:

> *PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ANA MILENA RINCON GIRALDO con la AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.*

[3] Folio 57 archivo 9 del C- 2
[4] Decreto 1785 de 2020

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar al regreso de ANA MILENA RICON GIRALDO al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A una vez ejecutoriada esta ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual de ANA RINCON GIRALDO a COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en constas a las entidades vencidas en juicio.

En razón a la apelación interpuesta por Colpensiones y Porvenir S.A., esta Sala en sentencia de 30 de junio de 2021 decidió:

PRIMERO. – CONFIRMAR el resolutivo segundo y MODIFICAR los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 92 del 14 de agosto de 2020 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ANA MILENA RINCON GIRALDO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES S.A. a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS COLFONDOS y PORVENIR S.A., en el tiempo que le concierne y durante su vida laboral y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP-RAIS COLFONDOS y PORVENIR S.A., devolver <dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1ª. Y 2ª. Instancia> totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS FAP- RAIS COLFONDOS y PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.

SEGUNDO. - COSTAS a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR apelante infructuosa; se fijan un millón de pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es

formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

> "*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.*
>
> *Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:*
>
> *(…) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*
>
> *La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva*

para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutiva de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante".

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente Porvenir S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis,* pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, "*no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones*", en tanto no acredita la forma en que las

cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por la afiliada en los periodos en que estuvo vinculada a Porvenir S.A., según lo normado en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera y la Ley 100 de 1993, no se superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2021, corresponden a $109.023.120, pues de acuerdo con los aportes realizados al RAIS por parte de Ana Milena Rincón Giraldo, arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FGPM					
PERIODO COTIZADO	**IBC**	**PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN**	**TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN**	**PORCENTAJE FGPM**	**TOTAL FGPM**
1/01/2004	$ 1.730.333	3,00%	$ 51.909,99	1,5%	$25.955
1/02/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/03/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/04/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/05/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/06/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/07/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/08/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/09/2004	$ 1.790.000	3,00%	$ 53.700,00	1,5%	$26.850
1/10/2004	$ 1.074.000	3,00%	$ 32.220,00	1,5%	$16.110
1/11/2004	$ 1.074.000	3,00%	$ 32.220,00	1,5%	$16.110
1/12/2004	$ 1.074.000	3,00%	$ 32.220,00	1,5%	$16.110
1/01/2005	$ 1.545.075	3,00%	$ 46.352,25	1,5%	$23.176
1/02/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/03/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/04/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/05/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/06/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/07/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/08/2005	$ 1.144.500	3,00%	$ 34.335,00	1,5%	$17.168
1/09/2005	$ 1.145.000	3,00%	$ 34.350,00	1,5%	$17.175
1/10/2005	$ 1.145.000	3,00%	$ 34.350,00	1,5%	$17.175
1/11/2005	$ 1.145.000	3,00%	$ 34.350,00	1,5%	$17.175
1/12/2005	$ 1.145.000	3,00%	$ 34.350,00	1,5%	$17.175
1/01/2006	$ 1.652.000	3,00%	$ 49.560,00	1,5%	$24.780
1/02/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360
1/03/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360
1/04/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360

1/05/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360
1/06/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360
1/07/2006	$ 1.224.000	3,00%	$ 36.720,00	1,5%	$18.360
1/08/2006	$ 2.856.000	3,00%	$ 85.680,00	1,5%	$42.840
1/09/2006	$ 2.856.000	3,00%	$ 85.680,00	1,5%	$42.840
1/10/2006	$ 2.856.000	3,00%	$ 85.680,00	1,5%	$42.840
1/11/2006	$ 2.856.000	3,00%	$ 85.680,00	1,5%	$42.840
1/12/2006	$ 2.856.000	3,00%	$ 85.680,00	1,5%	$42.840
1/01/2007	$ 3.036.000	3,00%	$ 91.080,00	1,5%	$45.540
1/02/2007	$ 3.036.000	3,00%	$ 91.080,00	1,5%	$45.540
1/03/2007	$ 3.036.000	3,00%	$ 91.080,00	1,5%	$45.540
1/04/2007	$ 3.036.000	3,00%	$ 91.080,00	1,5%	$45.540
1/05/2007	$ 304.000	3,00%	$ 9.120,00	1,5%	$4.560
1/07/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/08/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/09/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/10/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/11/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/12/2007	$ 434.000	3,00%	$ 13.020,00	1,5%	$6.510
1/01/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/02/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/03/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/04/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/05/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/06/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/07/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/08/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/09/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/10/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/11/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/12/2008	$ 462.000	3,00%	$ 13.860,00	1,5%	$6.930
1/01/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/02/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/03/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/04/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/05/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/06/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/07/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/08/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/09/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/10/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/11/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/12/2009	$ 497.000	3,00%	$ 14.910,00	1,5%	$7.455
1/01/2010	$ 515.000	3,00%	$ 15.450,00	1,5%	$7.725
1/02/2010	$ 1.635.133	3,00%	$ 49.053,99	1,5%	$24.527
1/03/2010	$ 1.635.133	3,00%	$ 49.053,99	1,5%	$24.527
1/04/2010	$ 1.634.000	3,00%	$ 49.020,00	1,5%	$24.510
1/05/2010	$ 1.634.000	3,00%	$ 49.020,00	1,5%	$24.510
1/06/2010	$ 1.634.000	3,00%	$ 49.020,00	1,5%	$24.510
1/07/2010	$ 1.634.000	3,00%	$ 49.020,00	1,5%	$24.510
1/08/2010	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/09/2010	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/10/2010	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/11/2010	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/12/2010	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/01/2011	$ 516.000	3,00%	$ 15.480,00	1,5%	$7.740
1/02/2011	$ 536.000	3,00%	$ 16.080,00	1,5%	$8.040
1/03/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/04/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800

1/05/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/06/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/07/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/08/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/09/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/10/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/11/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/12/2011	$ 1.920.000	3,00%	$ 57.600,00	1,5%	$28.800
1/01/2012	$ 536.000	3,00%	$ 16.080,00	1,5%	$8.040
1/02/2012	$ 569.000	3,00%	$ 17.070,00	1,5%	$8.535
1/03/2012	$ 569.000	3,00%	$ 17.070,00	1,5%	$8.535
1/04/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/05/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/06/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/07/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/08/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/09/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/10/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/11/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/12/2012	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/01/2013	$ 567.000	3,00%	$ 17.010,00	1,5%	$8.505
1/02/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/03/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/04/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/05/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/06/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/07/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/08/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/09/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/10/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/11/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/12/2013	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/01/2014	$ 1.400.000	3,00%	$ 42.000,00	1,5%	$21.000
1/02/2014	$ 1.411.000	3,00%	$ 42.330,00	1,5%	$21.165
1/03/2014	$ 1.411.000	3,00%	$ 42.330,00	1,5%	$21.165
1/04/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/05/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/06/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/07/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/08/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/09/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/10/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/11/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/12/2014	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/01/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/02/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/03/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/04/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/05/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/06/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/07/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/08/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/09/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/10/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/11/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/12/2015	$ 1.800.000	3,00%	$ 54.000,00	1,5%	$27.000
1/01/2016	$ 5.629.100	3,00%	$ 168.873,00	1,5%	$84.437
1/02/2016	$ 6.503.375	3,00%	$ 195.101,25	1,5%	$97.551
1/03/2016	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00	1,5%	$97.545

1/04/2016	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00	1,5%	$97.545
1/05/2016	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00	1,5%	$97.545
1/06/2016	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00	1,5%	$97.545
1/07/2016	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00	1,5%	$97.545
1/08/2016	$ 14.883.000	3,00%	$ 446.490,00	1,5%	$223.245
1/09/2016	$ 8.669.000	3,00%	$ 260.070,00	1,5%	$130.035
1/10/2016	$ 8.669.000	3,00%	$ 260.070,00	1,5%	$130.035
1/11/2016	$ 8.669.000	3,00%	$ 260.070,00	1,5%	$130.035
1/12/2016	$ 8.669.000	3,00%	$ 260.070,00	1,5%	$130.035
1/01/2017	$ 8.669.000	3,00%	$ 260.070,00	1,5%	$130.035
1/02/2017	$ 8.668.730	3,00%	$ 260.061,90	1,5%	$130.031
1/03/2017	$ 8.668.730	3,00%	$ 260.061,90	1,5%	$130.031
1/04/2017	$ 8.668.730	3,00%	$ 260.061,90	1,5%	$130.031
1/05/2017	$ 8.668.730	3,00%	$ 260.061,90	1,5%	$130.031
1/06/2017	$ 12.179.564	3,00%	$ 365.386,92	1,5%	$182.693
1/07/2017	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/08/2017	$ 12.492.723	3,00%	$ 374.781,69	1,5%	$187.391
1/09/2017	$ 9.921.999	3,00%	$ 297.659,97	1,5%	$148.830
1/10/2017	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/11/2017	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/12/2017	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/01/2018	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/02/2018	$ 9.253.869	3,00%	$ 277.616,07	1,5%	$138.808
1/03/2018	$ 10.780.758	3,00%	$ 323.422,74	1,5%	$161.711
1/04/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/05/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/06/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/07/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/08/2018	$ 13.179.823	3,00%	$ 395.394,69	1,5%	$197.697
1/09/2018	$ 10.452.119	3,00%	$ 313.563,57	1,5%	$156.782
1/10/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/11/2018	$ 9.328.972	3,00%	$ 279.869,16	1,5%	$139.935
1/12/2018	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
1/01/2019	$ 9.762.832	3,00%	$ 292.884,96	1,5%	$146.442
TOTAL COSTO DE ADMINISTRACION			**$ 15.852.316,95**	**FGPM**	**$7.926.158**

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

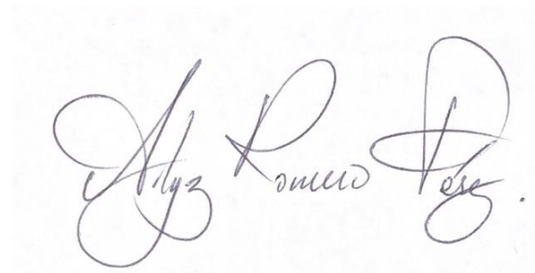

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

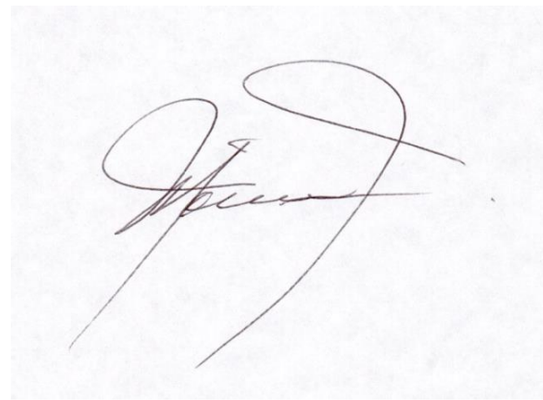

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**María Esperanza Rivera Valdes**
Demandado	**Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**
Radicación	**76001310500420180007701**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio Nº. 99

Dentro del término legal establecido[1], la apoderada judicial del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 27 de agosto de 2021 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 31 de agosto de 2023, folio 2 a 3 08RecursoCasación20210901Fl3.pdf

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 27 de agosto de 2021- era de $908.526[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandada Colfondos S.A. se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[2] Decreto 1785 de 2020

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 27 de agosto de 2021 el *a quo* dispuso:

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA ESPERANZA RIVERA VALDEZ** identificada con la C.C. 31.831.406 en su calidad de madre la pensión de sobreviviente por la muerte del causante señor **JHON EDINSON CAICEDO RIVERA** ocurrida el día 3 de abril del año 2016.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a favor de la señora **MARIA ESPERANZA RIVERA VALDEZ** la pensión de sobreviviente causada a partir del 03 de abril del año 2016 en la cuantía de $689.454 pesos, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley. El retroactivo pensional generado desde el 03 de abril del año 2016 hasta el 30 de septiembre del año 2020 asciende a la suma de $ 45.260.788 pesos. A partir del 01 d octubre del año 2020 el monto de la pensión será la suma de $877.803 pesos.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a favor de la señora **MARIA ESPERANZA RIVERA VALDEZ** los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas a partir del 13 de julio del año 2017, hasta el cumplimiento de la obligación de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEXTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIA a la suma de **$3.500.000** pesos por concepto de costas procesales.

En razón a la apelación interpuesta por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, esta Sala en sentencia de 27 de agosto de 2021 confirmó la decisión anterior. Así entonces, conforme a lo reseñado Colfondos S.A. fue condenada a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes, en cuantía total de 1 SMLMV cuyo retroactivo, calculado del 03 de abril de 2016 al 30 de septiembre de 2020, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a $45.260.788 y que al calcularlo hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia arroja una cifra total de $82.839.834, según se observa:

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA**	
2016	$ 689.454	9,9	$ 6.825.595	3/04/2016
2017	$ 737.717	13	$ 9.590.321	
2018	$ 781.242	13	$ 10.156.146	
2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508	
2020	$ 877.802	13	$ 11.411.426	
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838	
2022	$ 1.000.000	13	$ 13.000.000	

2023	$ 1.160.000	8	$ 9.280.000	27/08/2021
		TOTAL	$ 82.839.834	

Total retroactivo pensional: $82.839.834

Ahora bien, como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la demandante, teniendo en cuenta que su expectativa de vida era de 21,8, a la fecha de la sentencia de segundo grado, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que para ese entonces contaba con 66 años, pues nació el 11 de octubre de 1955 ((Fl. 46 de archivo 01Expediente760013105 00520150035700.pdf). Luego, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de $257.476.268. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/10/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2021)	$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$257.476.268**

De las anteriores operaciones se concluye que las condenas impartidas contra Colfondos por retroactivo pensional ($82.839.834) junto con su incidencia futura ($257.476.268), arroja un total de $ 340.316.102 m/cte, con lo cual se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

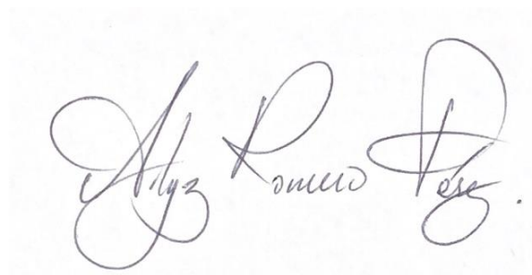

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

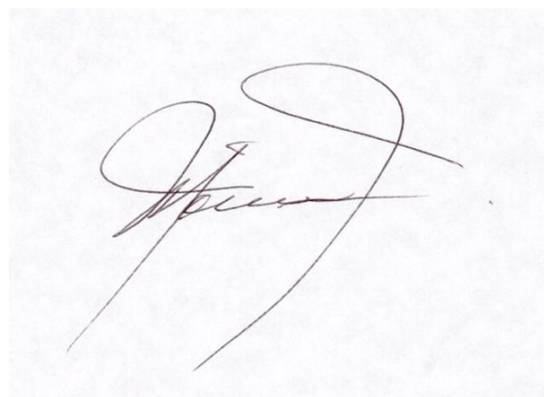

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Julio Cesar Urbano Jiménez y Otros**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI-EICE ESP**
Radicación	**76001310500620150024801**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio Nº. 95

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

[1] 10 de octubre de 2022 – Archivo digital 13 – C 2
[2] Archivo digital 09 – C 2

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 277 archivo 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que los demandantes JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ solicitaron se les reconozca las cesantías retroactivas a partir de su ingreso a la empresa, de acuerdo con el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo vigente para el 2011 – 2014 y suscrita entre la empresa y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por cada uno de ellos. Asimismo, pidieron la reliquidación de los intereses a las cesantías acumuladas de cada año.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia absolutoria el 28 de noviembre de 2017, la cual fue apelada por los demandantes y revocada por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, en la que se resolvió:

> *PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 344 del 28 de noviembre del 2017, emanada del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por EMCALI E.IC.E. E.S.P.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que los señores JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscritas entre EMCALI E.IC.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.*
>
> *CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.*

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada EMCALI E.IC.E. E.S.P., como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los demandantes JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN, MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ. Las de primera instancia se fijarán por el a quo.

(…).

Así las cosas, la Sala calculará el total por cesantías retroactivas causado desde la fecha de ingreso de cada uno de los demandantes y hasta la fecha del fallo de segundo grado, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2022, para lo cual tendrá en cuenta las fechas de ingreso y el último salario devengado por cada uno de los demandantes[4]. Frente al último salario, la Sala tomará el declarado por los actores en la demanda para 2013 y lo traerá a valor presente, toda vez que no obra certificado del último salario devengado a 2022, muy a pesar de la prueba de oficio decretada. Así, efectuados los cálculos respectivos se obtiene:

TRABAJADOR	FECHA INGRESO	SALARIO A 2013	SALARIO ACTUALIZADO 2022
JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ	14/06/2007	1.520.100	$2.407.891.31
WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA	04/12/2009	1.684.900	$2.668.940.24
ALBERTO CORREA CASTRILLÓN	02/10/2006	3.161.000	$5.007.134.02
MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	18/10/2006	3.173.000	$5.026.142.44
CLAUDIA JOHANNA DEVIA RODRÍGUEZ	19/09/2005	5.330.100	$8.443.063.91

Es necesario efectuar los respectivos cálculos separadamente por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un litisconsorcio facultativo donde el interés económico debe estimarse individualmente, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ AL2161-2019:

Esta Corporación, de tiempo atrás, también ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se

[4] Folio 163 C 1

erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Es conocidísimo que la Corte, de antaño, ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.

En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.

Así, una vez efectuados las operaciones de rigor se obtienen los siguientes resultados, tras aplicar la formula prevista en la convención colectiva de trabajo *(salario promedio x (No de dias trabajados - licencias - sanciones – anticipos/ 360):*

CESANTÍAS RETROACTIVAS					
Demandante	**FECHAS**		**DÍAS TRABAJADOS**	**SALARIO**	**TOTAL**
Julio Cesar Urbano Jiménez	14/06/07	30/09/22	5506	$2.407.891.31	$36.827.360
Wilder Antonio Agudelo Mosquera	4/12/09	30/09/22	4616	$2.668.940.24	$34.221.745
Alberto Correa Castrillón	2/10/06	30/09/22	5758	$5.007.134.02	$80.086.327
Martha Ligia Sánchez Rodríguez	18/10/06	30/09/22	5742	$5.026.142.44	$80.166.972
Claudia Devia Rodríguez	19/09/05	30/09/22	6131	$8.443.063.91	$143.790.069

A los anteriores saldos por cesantías, se les deducirán los pagos parciales efectuados por Emcali, conforme certificó la empleadora a folio 57 y subsiguientes del archivo 19, del C-2:

Demandante	Total cesantía retroactiva	Pago parcial certificado	Total
Julio Cesar Urbano Jiménez	$36.827.360	$60.228.285	-$23.400.925
Wilder Antonio Agudelo Mosquera	$34.221.745	$40.870.699	-$6.648.954
Alberto Correa Castrillón	$80.086.327	$87.136.505	-$7.050.178
Martha Ligia Sánchez Rodríguez	$80.166.972	$79.503.802	$663.170
Claudia Devia Rodríguez	$143.790.069	$4000.000	$139.790.069

De acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente, se tiene que de las condenas impuestas a EMCALI S.A. E.S.P. solo cumple con el interés económico para recurrir en casación frente a la demandante Claudia Devia Rodríguez, de lo que se sigue que se concederá el recurso de casación únicamente frente a esta demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI- EICE ESP** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, únicamente en lo relacionado con la demandante **CLAUDIA DEVIA RODRÍGUEZ,** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI- EICE ESP** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, en relación con los demandantes **JULIO CESAR URBANO JIMÉNEZ, WILDER ANTONIO AGUDELO MOSQUERA, ALBERTO CORREA CASTRILLÓN** y **MARTHA LIGIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

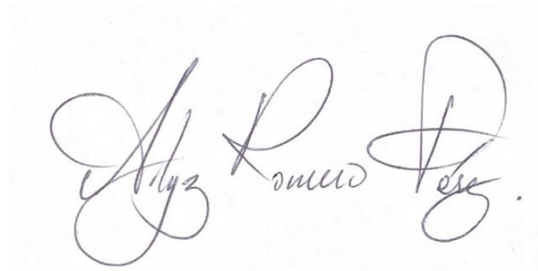

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

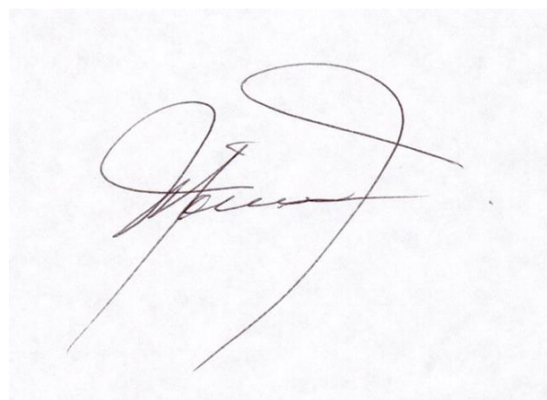

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Marta Isabel Zambrano Portillo**
Demandado	**Colfondos**
Radicación	**76001310500920180025201**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 101

Dentro del término legal establecido[1], el apoderado judicial de la demandante **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 23 de agosto de 2019 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 10 de septiembre de 2019, folio 10 del cuaderno del tribunal.

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 23 de agosto de 2019- era de $828.116[2], por tanto, en este caso se debe superar la cuantía de $109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandante se deben cuantificar las pretensiones que no prosperaron en segunda instancia.

[2] Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 14 de noviembre de 2018 el *a quo* dispuso:

> **1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION,** formulada oportunamente por la parte accionada, en lo que hace a la reliquidación de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 23 de agosto de 1972 hasta el 24 de octubre de 2013.
>
> **2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a **reajustar la primera mesada de la pensión de sobrevivientes** reconocida a favor de la señora **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO,** mayor de edad, vecina de Cali Valle, en su calidad de compañera permanente supérstite del afiliado fallecido AQUILES OREJUELA DIAZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 6.064.787, mediante Resolución número 2192 del 07 de marzo de 1973, estableciendo el monto de la primera mesada en **$3.089,29,** a partir del 23 de agosto de 1972, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.
>
> **3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO,** la suma de **$63.590.499,** por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes, desde el 25 de octubre de 2013, incluidas las adicionales de junio y diciembre, por cuanto las generadas con anterioridad se encuentran prescritas, y liquidadas hasta el 31 de agosto de 2018.
>
> **4.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO,** la **indexación** de la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada.
>
> **5.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO,** la suma de **$2.174.145,** por concepto de mesada pensional, a partir del mes de septiembre de 2018, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.
>
> **6.- COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **$3.179.525,** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO,** a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

En razón a la apelación interpuesta por Colpensiones, esta Sala en sentencia de 23 de agosto de 2019 decidió revocar la sentencia apelada y absolver a la demandada de todas las pretensiones.

Conforme la decisión reseñada, las pretensiones que fueron revocadas en segunda instancia están relacionadas con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en cuantía de $2.174.145 para 2018 cuyo retroactivo, 25 de

octubre de 2013 a 31 de agosto de 2018 suman $63.590.499, y del 1 de septiembre de 2018 a 23 de agosto de 2019, -fecha de la sentencia de segundo nivel- con base en una mesada a 2019 de $2.256.762,1, arroja un total de $28.924.825,08.

Ahora bien, como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la demandante teniendo en cuenta su expectativa de vida de 21,8, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años, pues nació el 11 de octubre de 1955 ((Fl. 46 de archivo 01Expediente760013105 00520150035700.pdf). Luego, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional se obtiene $639.566.379. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	11/10/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2021)	$2.256.762
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$639.566.379**

De las anteriores operaciones se concluye que las pretensiones que no prosperaron en segunda instancia y su incidencia futura superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARTA ISABEL ZAMBRANO PORTILLO** contra la sentencia de 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

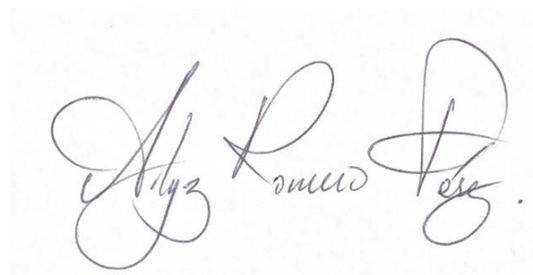

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

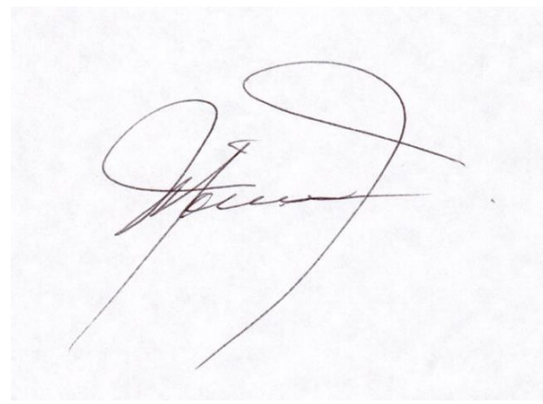

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Martha Lucía Noreña Orejuela**
Demandado	**UGPP**
Radicación	**76001310501520210010101**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 100

Dentro del término legal establecido[1], el apoderado judicial de la demandante **MARTHA LUCÍA NOREÑA OREJUELA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 28 de febrero de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 7 de marzo de 2023, archivo 8 del cuaderno del tribunal.

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de febrero de 2023- era de $1.160.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

[2] Decreto 2613 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 17 de junio de 2022 el *a quo* dispuso:

> PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA.
>
> SEGUNDO.- DECLARAR QUE LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE, TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ, PRESTACIÓN A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
>
> TERCERO.- CONDENAR A LA UGPP A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, UN RETROACTIVO EN SUSTITUCIONAL PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE QUE FUE DEL SEÑOR LUIS MARIO ESCOBAR LOPEZ, EN LA SUMA DE $87.719.800, POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE JULIO DE 2018 AL 30 DE JUNIO DEL 2022, Y A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERÁ SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE UNA MESADA PENSIONAL EN CUANTÍA DE $1.861.752, SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS ANUALES CORRESPONDIENTES.
>
> CUARTO.- SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL SALUD.
>
> QUINTO.- CONDENAR A LA UGPP, A PAGAR INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA NOREÑA ORJUELA, A PARTIR DE LA EJECUTORIO DE LA SENTENCIA Y DESDE LA CAUSACION DE CADA MESADA INDEXACION HASTA LA EJECUTORIA.
>
> SEXTO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y COMO AGENCIAS SE FIJA LA SUMA DE 2.000.000 EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.
>
> SÉPTIMO.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL EVENTO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

En razón a la apelación interpuesta por la demandada, esta Sala en sentencia de 28 de febrero de 2023 decidió revocar la sentencia apelada y absolver a la demandada de todas las pretensiones.

Conforme la decisión reseñada, las pretensiones que fueron revocadas en segunda instancia están relacionadas con el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en cuantía de $1.861.752 para 2022 en razón de 14 mesadas anuales; cuyo retroactivo, del 5 de julio de 2018 a 30 de junio de 2022 asciende a $87.719.800 y del 1 de julio de 2022 a 28 de febrero de 2023, -fecha de la sentencia de segundo nivel- con base en una mesada a 2023 de $2.106.013,86

arroja un total de $17.244.291,72, para un total por retroactivo de $104.964.091,72.

Ahora bien, como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras de la demandante teniendo en cuenta su expectativa de vida de 27,9 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 59 años, pues nació el 18 de julio de 1963. Luego, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional se obtiene $822.609.014. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	18/07/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	27,9
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	390,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	$2.106.014
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$822.609.014**

De las anteriores operaciones se concluye que las pretensiones que no prosperaron en segunda instancia y su incidencia futura superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARTHA LUCÍA NOREÑA OREJUELA** contra la sentencia de 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

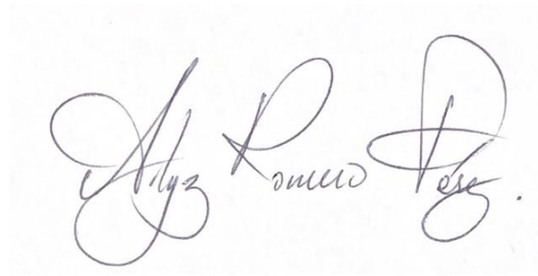

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

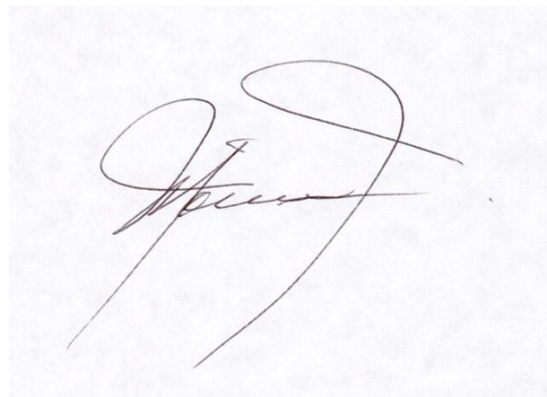

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Pedro María Largacha Caicedo**
Demandado	**Departamento Del Valle del Cauca**
Radicación	**76001310501820150013401**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 96

Dentro del término legal establecido[1], el apoderado judicial del demandante **PEDRO MARÍA LARGACHA CAICEDO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 2840 de 28 de abril de 2023, que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

[1] 17 de mayo de 2023

372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia –28 de abril de 2023- era de $1.160.000[2], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

[2] Decreto 2613 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

(…)

PRIMERA. Solicito a usted, señor Juez, se sirva DECLARAR, que mi mandante señor PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO, estando al servicio del Demandado Departamento del Valle del Cauca y afiado al 155, sufrió accidente de trabajo y que, al momento de Retiro, tenía una P.C.L., del 62.75%.

SEGUNDA. Se sirva DECLARAR, que mi mandante se le derecho a una pensión de Jubilación por Invalidez, correcta y ajustada a las normas legales aplicables, con base al 75% del salario Promedio devengado en el último año, incluyendo los factores salariales pertinentes y de conformidad por su condición de Invalido con una P.CL. del 72,60%, a partir del día 15 de Abril de 2009.

TERCERA. Solicito a usted, señor Juez, se sirve DECLARAR, que a mi mandante PEDRO MARÍA LARGACHA CAICEDO, el Departamento del Valle del Cauca solamente se le reconoció el 54% del salario promedio a partir del día 15 de Abril de 2009, siendo lo conecto, el 75%, adeudando una diferencia mensual al 21% equivalente a $ 279.186.00, mensuales y un retroactivo de 92 mesadas acumuladas a la fecha (Nov. 30 de 2015), las cuales deben ser liquidadas y pagadas con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTA. Se sirva DECLARAR, que mi mandante, extrabajador Oficial es beneficiario de Norma convencional, al Art. 36, 38, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002 y en todo caso, las que sean más favorables y beneficiosas.

QUINTA. Solicito a usted, señor Juez, se sirva DECLARAR, que, al Departamento del Valle del Cauca, hasta el momento no ha RELIQUIDADO la Pensión de Invalidez, existiendo una diferencia del 21% desde el día 15 de Abril de 2009, a pesar de sus solicitudes respetuosas, por tal razón, el Demandado, incurrió en la Mora que pregona el art. 141 de la ley 100 de 1993.

SEXTA. Solicito a usted, señor Juez, se sirva DECLARAR que el Demandado - Departamento del Valle, tuvo una actitud Negligente, Caprichosa, Discriminatoria y Perjudicial en atender Negativamente las solicitudes presentadas por mi mandante, en relación con la reliquidación de su pensión de Invalidez.

SÉPTIMA. Condenar a los Demandados, a Reconocerle y Pagare al Actor PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO, en su condición de Pensionado, la diferencia Pensional mensual, equivalente a $ 279.188.00, generada desde el 15 de Abril de 2009, hasta la fecha nov. 30 de 2015 Retroactivo), con sus incrementos legales anuales

decretados por el Gobierno o el I.P.C. certificado por el Dane, con relación a la masada reconocida mediante Resol.0795 de Sept. 10 de 2009.

OCTAVA. Condenar al Demandado- Departamento del Valle del Cauca a pagar los Intereses Moratorios causados por el Capital adeudado desde el momento en que se hizo exigible la prestación (15 de Abril 2009) hasta el momento en que se pague realmente el retroactive, conforme a lo estipulado en el Art. 141 de la Ley 100 de 1963.

(…)

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 096 de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual absolvió al ente territorial de todas y cada una de las pretensiones propuestas en su contra, decisión que fue confirmada el 28 de abril de 2023 por esta Sala del Tribunal, al conocer de la apelación interpuesta por el demandante.

De esta forma, para calcular el interés económico del demandante se deben cuantificar las mesadas pensionales generadas partir del 15 de abril de 2009 al 28 de abril de 2023 – fecha del fallo de segunda instancia- para lo cual se considerará una mesada reliquidada de $997.088, a razón de 13 mensualidades anuales, lo cual arroja un total de $64.924.881 por concepto de retroactivo pensional:

FECHA INICIAL					15/04/2009				
FECHA FINAL (Sentencia 2da instancia)					28/04/2023				
MESADAS OTORGADAS AL TRABAJADOR (SIN INDEXAR)						MESADAS INDEXADAS			
Desde	Hasta	Variación IPC	Valor mesada	No. De mesadas	Total	VARIACIÓN IPC	Valor mesada	Total	DIFERENCIA
15/04/2009	31/12/2009		$ 717.902	**9,5**	$ 6.820.069		$ 997.088,00	$ 9.472.336,00	$ 2.652.267,00
1/01/2010	31/12/2010	0,02	$ 732.260	**13**	$ 9.519.381	0,02	$ 1.017.029,76	$ 13.221.386,88	$ 3.702.006,36
1/01/2011	31/12/2011	0,0317	$ 755.473	**13**	$ 9.821.145	0,0317	$ 1.049.269,60	$ 13.640.504,84	$ 3.819.359,96
1/01/2012	31/12/2012	0,0373	$ 783.652	**13**	$ 10.187.474	0,0373	$ 1.088.407,36	$ 14.149.295,67	$ 3.961.822,09
1/01/2013	31/12/2013	0,0244	$ 802.773	**13**	$ 10.436.048	0,0244	$ 1.114.964,50	$ 14.494.538,49	$ 4.058.490,55
1/01/2014	31/12/2014	0,0194	$ 818.347	**13**	$ 10.638.507	0,0194	$ 1.136.594,81	$ 14.775.732,54	$ 4.137.225,26
1/01/2015	31/12/2015	0,0366	$ 848.298	**13**	$ 11.027.877	0,0366	$ 1.178.194,18	$ 15.316.524,35	$ 4.288.647,71
1/01/2016	31/12/2016	0,0677	$ 905.728	13	$ 11.774.464	0,0677	$ 1.257.957,93	$ 16.353.453,05	$ 4.578.989,16
1/01/2017	31/12/2017	0,0575	$ 957.807	13	$ 12.451.496	0,0575	$ 1.330.290,51	$ 17.293.776,60	$ 4.842.281,03
1/01/2018	31/12/2018	0,0409	$ 996.982	13	$ 12.960.762	0,0409	$ 1.384.699,39	$ 18.001.092,06	$ 5.040.330,33
1/01/2019	31/12/2019	0,0318	$ 1.028.686	13	$ 13.372.914	0,0318	$ 1.428.732,83	$ 18.573.526,79	$ 5.200.612,83
1/01/2020	31/12/2020	0,038	$ 1.067.776	13	$ 13.881.085	0,038	$ 1.483.024,68	$ 19.279.320,80	$ 5.398.236,12
1/01/2021	31/12/2021	0,0161	$ 1.084.967	13	$ 14.104.570	0,0161	$ 1.506.901,37	$ 19.589.717,87	$ 5.485.147,72
1/01/2022	31/12/2022	0,0562	$ 1.145.942	13	$ 14.897.247	0,0562	$ 1.591.589,23	$ 20.690.660,01	$ 5.793.413,02
1/01/2023	28/04/2023	0,1312	$ 1.296.290	3,9	$ 5.055.530	0,1312	$ 1.800.405,74	$ 7.021.582,38	$ 1.966.052,64
TOTAL RELIQUIDACIÓN- RETROACTIVO ADEUDADO									$ 64.924.881,80

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras para el demandante, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 21.8 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 66 años, pues nació el 19 de octubre de 1956. De ello se obtiene una incidencia futura pensional de $510.234.986,41, de acuerdo con la siguiente tabla:

Datos Pedra Lagarcha	
Fecha de nacimiento	19/10/1956
Fecha de cálculo	28/04/2023
Edad a la fecha de cálculo	66
Expectativa de vida	21,8
No. De mesadas al año	13
No. De mesadas futuras	283,4
Valor de la mesada pensional 2023	$ 1.800.405,74
Total mesadas futuras adeudadas	$ 510.234.986,41

Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandante supera ampliamente los 120 salarios mínimos vigentes a 2023, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **PEDRO MARÍA LARGACHA CAICEDO** contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

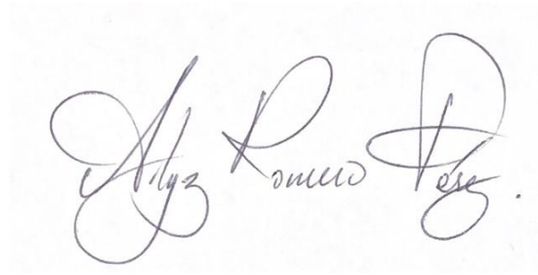

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

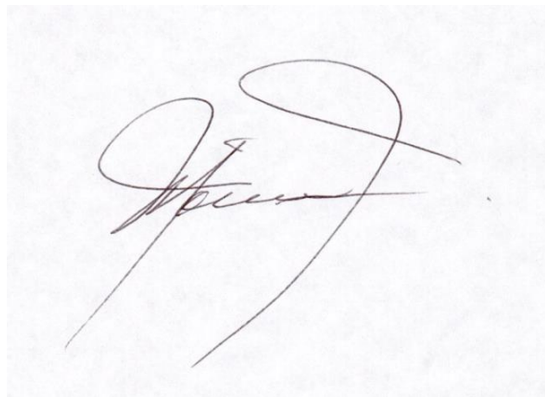

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Norha Elena Velasco Pedroza**
Demandado	**EMCALI- EICE ESP**
Radicación	**76001310501820220040801**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio Nº. 97

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial de la demandante **NORHA ELENA VELASCO PEDROZA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 10 de marzo de 2023 – Archivo digital 7 – C 2
[2] Archivo digital 05 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 16 archivo 01 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de febrero de 2023- era de $1.160.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $139.200.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 2623 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que la demandante Norha Elena Velasco Pedroza solicitó se le reconozca los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y la UNIÓN SINDICAL EMCALI; esto es, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, en forma indexada y con sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali el 19 de octubre de 2022 resolvió en primera instancia:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PRESCRIPCIÓN que fuera propuesta por EMCALI EICE ESP respecto del reajuste a los intereses a las cesantías causados con anterioridad al 23 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN que fuera propuesta por EMCALI EICE ESP en relación con la sanción moratoria.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito.

CUARTO: CONDENAR a EMCALI EICE ESP a pagar a la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de $2.739.610, correspondiente al retroactivo de los reajustes a los intereses a las cesantías causados entre los años 2019 a 2020. El retroactivo aquí liquidado deberá ser indexado desde su causación hasta el momento del pago efectivo.

QUINTO: ABSOLVER a EMCALI EICE ESP de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA

SEXTO: CONDENAR en costas a EMCALI EICE ESP y en favor de la señora NORHA ELENA VELASCO PEDROZA las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Corno agencias enderecho, se señala la suma de $250.000.

La anterior decisión fue apelada por ambas partes y revocada por esta Sala mediante sentencia de 28 de febrero de 2023.

Así las cosas, la Sala calculará el interés económico de la demandante a partir de las pretensiones que no prosperaron en segunda instancia. Para tal efecto tendrá en cuenta los valores por cesantías acumuladas certificadas a folio 6, del archivo digital 13 del C-2, a las cuales aplicará el 12% para obtener los intereses reclamados y deducirá los pagos efectuados por la empleadora como se observa a continuación:

Año	**Valor de cesantía acumulada**	**Intereses cesantía**	**Intereses cesantías pagados**	**Diferencia**
2010	21.832.333	2.619.879,96	285.541	
2011	25.614.279	3.073.713,48	306.690	
2012	29.560.375	3.547.245	321.827	
2013	34.516.600	4.141.992	344.528	
2014	37.375.867	4.485.104,04	344.419	
2015	42.682.492	5.121.899,04	365.270	
2016	46.177.640	5.541.316,8	346.783	
2017	56.366.546	6.763.985,52	423.853	
2018	63.490.739	7.618.888,68	449.271	
2019	72.854.202	8.742.504,24	486.822	
2020	79.669.416	9.560.329,92	504.281	
2021	85.191.985	10.223.038,2	662.708	
2022	99.669.140	11.960.296,8	1.737.259	
TOTAL		83.400.193,68	6.579.252	**76.820.941,68**

Así, una vez efectuadas las operaciones de rigor se obtiene que el interés económico de la demandante, y ahora recurrente, no supera los $139.200.000 exigibles al 2023, por lo que se ha de concluir que no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **NORHA ELENA VELASCO PEDROZA** contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

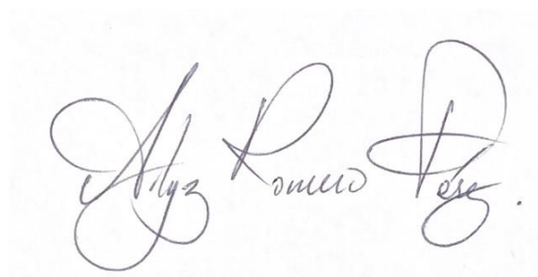

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado